

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº 2077-2018-OS/OR-MADRE DE DIOS**

Puerto Maldonado, 20 de agosto  
del 2018

**VISTOS:**

El Expediente N° 201700148082, el Informe Final de Instrucción N° 944-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 28 de abril de 2018, referido a la supervisión realizada al establecimiento ubicado en Prolongación Av. Inambari S/N (Carretera Mazuko – Puerto Maldonado), distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, cuyo titular es la empresa **GRIFO SF HOROSCOPO S.R.L.**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° **20563813921**.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES:**

- 1.1** Conforme consta en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los surtidores y/o dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201700148082, levantada durante la visita de fiscalización realizada el 14 de setiembre de 2017, realizada al establecimiento ubicado en la Prolongación Av. Inambari S/N (Carretera Mazuko – Puerto Maldonado), distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, cuyo responsable es la empresa **GRIFO SF HOROSCOPO S.R.L.** con Registro de Hidrocarburos N° **43594-050-210513**, se detectó que en el establecimiento materia del presente procedimiento se comercializan combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida en la normativa vigente.
- 1.2** A través de los escritos de registro N° 2017-148082 de fechas 18 de setiembre y 12 de diciembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó el levantamiento de las observaciones.
- 1.3** En el Informe de Instrucción N° 706/OR MADRE DE DIOS de fecha 18 de diciembre de 2017, se concluyó que el porcentaje de error detectado en cinco (05) contómetros de las mangueras verificadas en el establecimiento antes señalado excedieron el Error Máximo y Mínimo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, conforme al siguiente detalle:
  - a) Error porcentaje caudal máximo: **-0.616%** y Error porcentaje caudal mínimo: **-0.572%**.
  - b) Error porcentaje caudal máximo: **-0.572%**.
  - c) Error porcentaje caudal máximo: **-0.704%** y Error porcentaje caudal mínimo: **-0.528%**.
  - d) Error porcentaje caudal máximo: **-0.924%**.
  - e) Error porcentaje caudal máximo: **-0.528%**.
- 1.4** Mediante Oficio N° 3079-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 03 de enero de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento contra la empresa **GRIFO SF HOROSCOPO S.R.L.**, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que el porcentaje de error detectado en cinco (05) contómetros de las

mangueras verificadas en el establecimiento antes señalado excedieron el Error Máximo y Mínimo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, hecho que constituye infracción administrativa sancionable previstas en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; adjuntándose como sustento de dicha imputación el Informe de Instrucción N° 706/OR MADRE DE DIOS y otorgándose un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.5 Mediante escritos de registro N° 2017-148082 de fecha 10 de enero de 2018, la empresa fiscalizada presentó su descargo al Oficio N° 3079-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, dentro del plazo señalado para tal efecto.
- 1.6 A través del Oficio N° 2875-2018-OS/DSR de fecha 30 de abril de 2018, notificado el día 07 de mayo de 2018, se comunicó a la empresa **GRIFO SF HOROSCOPO S.R.L.**, el Informe Final de Instrucción N° 944-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, por incumplimiento de la obligación contenida en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.7 A través del escrito de registro N° 2017-148082 de fecha 10 de mayo de 2018, la fiscalizada presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 944-2018-OS/OR MADRE DE DIOS.

## 2. **ANÁLISIS:**

### 2.1 **RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TECNICAS Y/O SEGURIDAD:**

#### 2.1.1 **Hechos verificados:**

En la instrucción realizada al establecimiento fiscalizado operado por la empresa **GRIFO SF HOROSCOPO S.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° **43594-050-210513**, se advierte que contraviene lo dispuesto en el artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y el literal e) del Artículo 86º del Reglamento para la comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-98-EM.

#### 2.1.2 **Descargos de la empresa GRIFO SF HOROSCOPO S.R.L.:**

Primer descargo. - Mediante escrito de fecha 18 de setiembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó su descargo al Acta de Fiscalización, manifestando lo siguiente:

Señala que, al tener conocimiento del contenido del Acta, procedió a realizar las gestiones para levantar las observaciones. Adjunta siete (07) fotografías que sustentan las correcciones de cada una de las mangueras observadas, realizadas al día siguiente de la visita de supervisión. Asimismo, reconoce la responsabilidad de la comisión de la infracción administrativa.

Adicionalmente, solicita el acogimiento al Sistema de Notificación Electrónica y Beneficio de Reducción de Multa, siendo el correo electrónico: [inversiones-horoscopo@hotmail.com](mailto:inversiones-horoscopo@hotmail.com).

Segundo descargo. - Mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2017, la empresa fiscalizada adjuntó la Constancia emitida por el señor Adolfo Bardalez Valderrama, con DNI N° 09115574, relacionada a la corrección de las cinco mangueras observadas durante la visita de supervisión, estando conformes. Asimismo, se ratifica en el reconocimiento del incumplimiento incurrido, habiendo realizado las correcciones correspondientes. Adjunta una (01) fotografía.

Tercer descargo. - Mediante escritos de fecha 10 de enero de 2018, la empresa fiscalizada presentó su descargo al Oficio N° 3079-2018-OS/DSR, señalando lo siguiente:

Se ratifica en la información presentada a sus anteriores descargos, en cuanto a lo siguiente:

- a) Posterior a la visita de supervisión realizó las correcciones respecto de las mangueras observadas en la visita de supervisión.
- b) Realizó una segunda verificación de las mangueras a través de una empresa encargada de las calibraciones de equipos de despacho.
- c) Reitera su solicitud al acogimiento al sistema de notificación electrónica y beneficio de reducción de multa, debiendo ser notificado al correo electrónico: [inversiones-horoscopo@hotmail.com](mailto:inversiones-horoscopo@hotmail.com)
- d) Reconoce expresamente la responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento señalado en el Oficio N° 3079-2017-OS/OR MADRE DE DIOS.

Agrega que, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1272 la subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, es un eximente de la responsabilidad de la infracción, lo mismo que ha sido considerado en el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en el cual se señala que la condición de eximir de responsabilidad de la infracción se aplica en favor del administrado en tanto resulte más favorable a éste.

Solicita se considere la condición de eximencia de responsabilidad administrativa establecida en la Ley N° 27444, por ser el Nuevo Reglamento de Osinergmin aprobado por RCD N° 040-2017-OS/CD, un reglamento de menor jerarquía.

Cuarto descargo. - Mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2018, la empresa fiscalizada presentó su descargo al Oficio N° 2776-2018-OS/DSR, señalando lo siguiente:

Manifiesta que mediante el Informe Final de Instrucción N° 944-2018-OS/OR MADRE DE DIOS se ha aplicado una reducción de multa del -55% de la sanción de multa, correspondiente a **0.788 UIT**.

No obstante, reitera haber realizado las subsanaciones de las observaciones correspondientes, así como dichas subsanaciones se realizaron antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; Asimismo, reitera lo solicitado en su tercer descargo respecto al Decreto Legislativo N° 1272, y señala que la subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, es un eximente de la responsabilidad administrativa.

Además, agrega que resulta inaplicable al presente procedimiento administrativo sancionador la calificación realizada por la Oficina de Madre de Dios, respecto a que la

infracción imputada corresponde a un ***“incumplimiento no pasible de subsanación”*** establecido en el literal f del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, sin embargo no se ha considerado que el Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley 27444 son normas de mayor jerarquía al nuevo reglamento de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Agrega que, conforme a la Casación N° 4017-2014-Lima, el Criterio de Jerarquía es determinante para resolver conflicto entre dos normas<sup>1</sup>; En tal sentido siendo de aplicación al presente caso la condición de eximencia de responsabilidad por infracciones dispuestas en la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1272, considera que no resulta aplicable los supuestos de atenuantes previstos en los literales f) y g) del numeral 25.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, y consiguientemente, le resulta inaplicable la determinación de sanción que se realizó en el Informe Final de Instrucción N° 944-2018-OS/OR MADRE DE DIOS.

Finalmente, solicita se evalúe aplicación de la condición de eximente de responsabilidad por las infracciones impuestas señaladas en el Decreto Legislativo N° 1272, toda vez que en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria se señala que dicha condición se aplica en favor del administrado ***“en tanto resulte más favorable al administrado.”***

### 2.1.3 Análisis de los descargos.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en la distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos es el órgano competente para tramitar en la etapa de instrucción, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos.

El artículo 8° del Anexo 1<sup>2</sup> de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que *“El rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.

---

<sup>1</sup> Sentencia de Casación N° 4017-2014-Lima, señala que: ***“Nada justificará que se pretenda hacer prevalecer para un caso concreto, lo dispuesto por una norma de grado inferior frente a otra de jerarquía superior, pues el diseño mismo de nuestro sistema de fuentes implica que las normas inferiores adquieran validez en función de las superiores”***

<sup>2</sup> Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

En cuanto a lo alegado por la empresa fiscalizada, al señalar que el criterio adoptado en el Informe Final de Instrucción N° 944-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, sobre que la infracción imputable corresponde a un incumplimiento no pasible de subsanación, equiparando los supuestos del literal f) del numeral 15.3 del artículo 15º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, sin haberse considerado el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, cabe señalar que de acuerdo a la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272, se establece como uno de los objetivos el de modificar el marco normativo del procedimiento administrativo general con el objeto de simplificar, optimizar y eliminar procedimientos administrativos, priorizar y fortalecer las acciones de fiscalización posterior y sanción; así como, el de dictar normas generales y específicas para la estandarización de procedimientos comunes en la administración pública con la finalidad de hacer predecibles sus requisitos y plazos.

El citado Decreto Legislativo, establece en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, que las entidades tendrán un plazo para adecuar sus procedimientos especiales, se entiende que el citado cuerpo normativo establece criterios y lineamientos generales sobre procedimientos administrativos en beneficio de los administrados, los cuales deben ser recogidos en procedimientos específicos de cada una de las instituciones; en ese sentido, Osinergmin emite el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, adecuado a las disposiciones de la Ley N° 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

Siendo dicho Reglamento una norma específica de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, y de acuerdo a lo establecido en el principio de especialidad de una norma, que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 00047-2004/AI, en donde indicó que *“un precepto de contenido especial prima sobre el criterio general, lo que implicaba que cuando dos normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una es aplicable a un aspecto más general y la otra a un aspecto restringido, prima ésta en su campo específico.”* En ese sentido, lo alegado por la empresa fiscalizada carece de fundamento, toda vez que no se ha vulnerado la jerarquía de las normas, sino que en base al principio de especialidad de la norma se aplicó la norma específica.

Es así que, el numeral 15.3 del artículo 15º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD establece que tipo de infracciones no son pasibles de subsanar, el literal h) señala que los incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros; siendo aplicable el citado numeral al presente caso, por ser un incumplimiento por venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida en la normativa vigente.

Siendo esto así y, al haber realizado la empresa fiscalizada las acciones correctivas del incumplimiento materia de análisis conforme a la evaluación de los medios probatorios adjuntados, dicha situación no lo eximirá de responsabilidad administrativa, como se señala en el Informe Final de Instrucción N° 944-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, toda vez que, se encuentra obligada a cumplir con la normatividad del subsector hidrocarburos en todo momento mientras desarrolle sus actividades.

En ese orden de ideas, del análisis realizado en el Informe Final de Instrucción N° 944-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, se advierte que se encuentra conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, aplicables al presente caso, considerándose como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la empresa fiscalizada *sí* realizó las acciones correctivas debidamente acreditadas respecto al incumplimiento materia de análisis, puesto que ha cumplido con realizar las correcciones respecto de las calibraciones en baja y en alta velocidad de las mangueras observadas, posibilitando la corrección de la calibración en la cinco (05) mangueras que habían sido encontradas fuera de rango, dentro del plazo para presentar sus descargos, motivo por el cual se consideró un factor atenuante del -5%, en aplicación del literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del citado Reglamento.

De otro lado, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, señala que el eximente de responsabilidad a que se refiere el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A, será aplicable a los *“procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite”*, es decir, las disposiciones sancionadoras posteriores más favorables al administrado serán aplicadas a los procedimientos que ya hubieran iniciado procedimiento administrativo sancionador a la entrada en vigencia de dicho Reglamento (publicado el 18 de marzo de 2017 en el diario El Peruano).

En ese sentido, no resulta aplicable dicha disposición para el presente caso, toda vez que, la visita de supervisión se realizó el *14 de setiembre de 2017* y el inicio del presente procedimiento se notificó el *03 de enero de 2018; es decir*, con posterioridad a su entrada en vigencia, por tanto, se han respetado las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, no disponiéndose una condición menos favorable a la empresa fiscalizada, por lo carece de sustento lo alegado.

En cuanto al reconocimiento de responsabilidad manifestada por la empresa fiscalizada en sus descargos, corresponde precisar que el inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece como condición atenuante: *“El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...) g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador”*.

En ese sentido, nos ratificamos en la aplicación de la segunda condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la empresa fiscalizada ha reconocido de forma expresa su responsabilidad a través de los escritos de registro N° 2017-148082 de fechas 18 de setiembre y 12 de diciembre de 2017, es decir, presentó su reconocimiento expreso dentro del plazo para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, que era hasta el *10 de enero de 2018*; motivo por el cual se considera un factor atenuante del -50% de la sanción correspondiente.

Respecto de la solicitud en la que indica que las notificaciones se realicen al correo: [inversiones-horoscopo@hotmail.com](mailto:inversiones-horoscopo@hotmail.com), corresponde señalar que para el acogimiento al sistema de notificación electrónica y beneficio de reducción de multa, deberá realizarse a través de mesa de partes de Osinergmin autorizando la notificación electrónica, conforme lo establecido en el numeral 5.2<sup>3</sup> del artículo 5° de la Directiva de la Notificación Electrónica de Osinergmin, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD.

Asimismo, deberá cumplir con los requisitos que establece el numeral 26.3 del artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en la que señala: *“Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos”*.

Ante ello, de la revisión del acervo documentario del Osinergmin, se observa que la empresa fiscalizada no ha cumplido con solicitar el registro en el Sistema de Notificación Electrónica-SNE; por tanto, no corresponderá emitir pronunciamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador sobre el otorgamiento de la notificación electrónica.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 18 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin *es determinada de forma objetiva*, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que, es su responsabilidad, como titulares de la actividad, *el verificar que ésta se realice en todo momento* conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

---

<sup>3</sup> **Artículo 5.-** Registro en el Sistema de Notificación Electrónica.

**5.2** Para efectos de la autenticación, el interesado se registra personalmente o a través de su representante debidamente acreditado en las oficinas de Osinergmin e indica una dirección electrónica a la que le será remitido el código de usuario y contraseña correspondientes, la cual tiene una vigencia de tres (3) días hábiles y debe ser modificada al ingresar al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin.

En ese sentido, considerando que la empresa **GRIFO SF HOROSCOPO S.R.L.** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatoria.

#### **2.1.4 Determinación de la sanción.**

Por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

<b>INCUMPLIMIENTO</b>	<b>BASE LEGAL</b>	<b>NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN</b>	<b>SANCIONES APLICABLES <sup>4</sup></b>
<p>Se verificó que el porcentaje de error detectado en cinco (05) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: <b>-0.616%</b> y Error porcentaje caudal mínimo: <b>-0.572%</b>.                      b) Error porcentaje caudal máximo: <b>-0.572%</b>.                      c) Error porcentaje caudal máximo: <b>-0.704%</b> y Error porcentaje caudal mínimo: <b>-0.528%</b>.                      d) Error porcentaje caudal máximo: <b>-0.924%</b>.                      e) Error porcentaje caudal mínimo: <b>-0.528%</b>.</p>	<p>Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y el literal e) del Artículo 86º del Decreto Supremo Nº 030-98-EM.</p>	<p>2.6.1</p>	<p>Hasta 150 UIT. Multa, y/o ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB</p>

Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>5</sup>, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

<sup>4</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, CB: Comiso de Bienes, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos.

<sup>5</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG, Nº 134-2014-OS-GG y 198-2014-OS-GG.

Para el presente caso, se considerará como primera condición atenuante de la responsabilidad el factor atenuante del 5%, por la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y como segunda condición atenuante de la responsabilidad, por haber reconocido su responsabilidad hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que se considera un factor atenuante de -50%, ambos respecto al **incumplimiento N° 1**, correspondiendo aplicar a la empresa **GRIFO SF HOROSCOPO S.R.L.**, la siguiente sanción:

Incumplimiento	Sanción aplicable (UIT)	- Reducción del -5% por realización de acciones correctivas hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. - Reducción del -50% por reconocimiento de responsabilidad hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Monto total de la Multa Aplicable en UIT
N° 1	1.75	0.962	<b>0.78<sup>6</sup></b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **GRIFO SF HOROSCOPO S.R.L.**, con una multa de setenta y ocho centésimas (0.78) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 1700148082-01**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

<sup>6</sup> Se debe precisar que corresponde a aplicarse la multa de **0.788 UIT**; sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (que permite el redondeo hasta centésimas), en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**Artículo 3º.-** Cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa **GRIFO SF HOROSCOPO S.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«rchavez»

**Jefe Oficina Regional -Madre de Dios  
Osinergmin**